NÚM. 266. *Lunes 16 de Noviembre de 1846.* 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

INTENDENCIA.

Circular núm. 1221.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 1.° del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Octubre próximo pasado comunica á estas Direcciones generales la Real órden siguiente.—Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar las reglas convenientes para que desaparezca lo mas pronto posible la gran masa de débitos procedentes de las contribuciones estinguidas hasta fin de 1844; teniendo en consideracion S. M. que la no adjudicacion á la Hacienda de fincas embargadas por este concepto despues de apurados todos los trámites de subasta ha producido en la práctica inconvenientes graves, tanto por parte de los deudores cuanto de la administracion misma, teniendo presente lo mandado anteriormente sobre este particular, é igualmente que para los débitos por las nuevas contribuciones que empezaron á regir desde 1.° de Enero de 1845 por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, está dispuesta la adjudicacion de fincas en los casos y terminos consiguientes á ella prevenidos; oido el dictamen del Tribunal mayor de cuentas, el del Asesor de la Superintendencia general, y de conformidad con lo propuesto por esas Direcciones generales en 20 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar S. M,, que se observen, respecto de dichos atrasos, las disposiciones siguientes.

Artículo 1.° Se declara procedente la adjudicacion á la Hacienda de las fincas que por falta de renta hayan quedado embargadas y en administracion, con subasta abierta, para pago de débitos por contribuciones estinguidas y atrasadas hasta la época de fin de año de 1844, y aplicables respecto de dichas fincas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 10 de Agosto y 12 de Diciembre de 1834 y 23 de Febrero de 1838 para la adjudicacion de las procedentes de alcances de empleados y de segundos contribuyentes.

Art. 2.° La adjudicacion de que trata el artículo anterior no releva ni debilita en lo mas mínimo la accion criminal que pueda corresponder á la Hacienda pública en su caso para imponer á los deudores segundos contribuyentes las penas que señalan las leyes por retener en su poder fondos del Estado.

Art. 3.° Los Intendentes aprobarán las adjudicaciones de estas fincas á la Hacienda, despues de haber hecho examinar los espedientes de que procedan por las respectivas Administraciones y Asesor de la Intendencia, espresando la cantidad que importen las dos terceras partes de la retasa de las fincas, que es por la que se ha de verificar la adjudicacion á falta de venta, y la del débito á que se aplica, en el que

Ministerio de Cultura 2024

podrá comprenderse el importe de las dietas y costas devengadas en el apremio si no hubiesen sido satisfechas, quedando en este caso la Hacienda responsable á su pago.

Art. 4.° Aprobadas que sean por los Intendentes las adjudicaciones de dichas fincas, pasarán en seguida los espedientes de adjudicacion á las oficinas de Bienes Nacionales de la provincia, para que se encarguen de la Administracion y venta de estas fincas, como lo están de las demas del Estado, disponiendo al mismo tiempo se les forme el correspondiente cargo por la cantidad por que se verificó la adjudicacion y que se conceden por las respectivas Administraciones el débito ó débitos porque lo fueron como recaudacion definitivamente hecha, bajandolos en su consecuencia de las cuentas de valores.

Art. 5.° y último. Siempre que se verique alguna de estas adjudicaciones de fincas, los Intendentes darán conocimiento á la Administracion general de Bienes Nacionales y á la Direccion general de Contribuciones directas ó indirectas á que corresponda.—De Real órden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia, esperando se sirva dar aviso á la de Directas del recibo de esta circular á cuya continuacion hallará V. S. las tres Reales órdenes que se citan en el art. 1.° de la preinserta para los fines que el mismo indica.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Córdoba 7 de Noviembre de 1846.=Faustino de Balboa.

PRIMERA.

Direccion general de Rentas.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 10 del actual la Real órden siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente promovido por la Direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real órden de 1.° de Enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta ya que se eviten los perjuicios que de ordinario se esperimentan por lo escesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformandose S. M. con el dictamen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España é Indias, en Seccion de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Primero. Cuando haya necesidad de proceder á la venta en publica subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al Estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Segundo. La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su apremio.

Tercero. No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Cuarto. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último evalúo tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas dos fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

Quinto. Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta que se presente comprador con sujecion á las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su propiedad.

Sesto. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados en los artículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, esclayendose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

Septimo. Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas se reconocerá un capital igual al esceso en favor del propietario prorrateandose la renta en proporcion de los capitales.

Octavo. Y finalmente, para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianza, sin que se haga previamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un 3 por 100; bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se he de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianza en ningun caso posesiones que sean improductivrs ó no se hallen en culti-

Ministerio de Cultura 2024

»o, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada la Direccion á V. S. para su gobierno y cumplimiento con las advertencias que siguen.

1.ª Cuidará V. S. de recoger los títulos de pertenencia de las propiedades que se hayan de subastar para entregarlas en su caso á los postores, ó conservarlos en las dependencias de la Real Hacienda cuando sea precisa la adjudicacion á su favor; pero bajo el concepto que la falta de aquellos no ha de entorpecer el curso rápido que debe darse á estos espedientes, pues las escrituras de fianzas, y las demas diligencias de embargos, deben suplir la indicada falta de los títulos de pertenencia.

2.ª Luego que se verifique la escritura de remate, ó la adjudicacion de las fincas á la Real Hacienda, se bajará de las cuentas de deudores el importe en que se hayan enagenado ó adjudicado aquellas; y cuando éste no alcance á cubrir el débito, se figurará la diferencia ó resto hasta que desaparezca, á consecuencia de lo prevenido en el art. 6.º de la Real órden que antecede.

3.ª Hechos los asientos en los libros de las oficinas para ejecutar las bajas de que habla la advertencia anterior, se anotarán en los de fincas las nuevas adquisiciones que se logren por este medio, á fin de que á primera vista conste y se sepa las propiedades que la Real Hacienda tiene en cada punto.

4.ª Para que haya uniformidad en dichos libros, dispondrá V. S. se formen con arreglo al modelo que acompaña.

5.ª En los espedientes de alcances que se deban continuar judicialmente con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Julio último, circulada por la Direccion en 14 de Agosto siguiente, cuidará V. S. se obre con la mayor actividad, y que no se causen mas gastos que los puramente indispensables, pues de lo contrario se entorpecerian los efectos de la soberana órden inserta, cuya exacta observancia hará desaparecer los considerables débitos que existen á favor del Real Erario, procedentes de los alcances contraidos por los empleados con perjuicio de los intereses del Estado, mengua de una buena administracion, y escándalo de cuantos tienen noticia de semejantes dilapidaciones.

6.ª En los espedientes gubernativos que deben continuarse é instruirse sucesivamente, segun la citada Real órden de 14 de Julio, obrará V. S. con igual actividad y esmero, sin consentir se produzcan otros gastos que los salarios de los peritos y los de las escrituras de venta con arreglo á aranceles, pues las demas actuaciones deben hacerse de oficio por los Secretarios de las Intendencias, por los Escribanos de Rentas y por las Justicias segun su naturaleza.

Y 7.ª Segun lo dispuesto en la órden de esta Direccion de 11 de Enero de 1833 dará V. S. sin falta alguna el parte del estado que tenga cada uno de los espedientes de alcances de esa provincia, cuidando de que el aviso de las adjudicaciones que se hagan contenga todas las noticias necesarias para que se pueda llevar en la Direccion un libro igual al que se manda abrir en las oficinas de Provincia.

Del recibo de la presente espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1834.

SEGUNDA.

12 *de Diciembre de* 1834.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me ha comunicado la Real órden siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora de una esposicion hecha por el Intendente de la Provincia de Málaga, relativa á que se declare si las disposiciones contenidas en la Real órden circulada por este Ministerio con fecha 10 de Agosto último, que tratan del modo de adjudicar y vender las fincas embargadas para el cobro de los alcances á favor de la Real Hacienda, se limitan á los contraidos por los empleados en los diferentes ramos de la Administracion de la misma, ó si deben ser estensivas á las fincas que igualmente se embarguen para cubrir las quiebras de los concejales en el manejo de contribuciones respecto á que unos y otros se consideran segundos contribuyentes; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda que las reglas prescritas en la espresada Real órden de 10 de Agosto de este año tengan efectiva aplicacion no solo en los casos de embargos de fincas para el cobro de los alcances de empleados, sino tambien en todos los demas respectivos á los de los deudores segundos contribuyentes, considerandose en esta clase á los arrendadores de los diferentes ramos de Hacienda, segun lo determinado en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816, y á los deudores por anticipaciones en metálico, frutos ó efectos que hubiesen recibido del Gobierno, y tomandose las precauciones oportunas para evitar todo abuso en la ejecucion de las referidas disposiciones.—De Real órden lo comunico á V. S. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

Y lo inserto á V. S. para su gobierno y puntual observancia, esperando se servirá darme aviso de su recibo.

Ministerio de Cultura 2024

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1837.

TERCERA.

De 23 de Febrero de 1838.

Direccion general de Aduanas y Resguardos.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 de Febrero último comunica á esta Direccion general de Real órden lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el Intendente de Granada, sobre la necesidad de dictar nuevas instrucciones que faciliten la enagenacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda pública por atrasos de deudores; y en vista de la instruccion dada al mismo, y de conformidad con el dictámen de la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, S. M. se ha servido declarar, que si los anteriores dueños de dichas fincas, ó sus herederos, las solicitasen, se les devuelvan, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio por que fueron adjudicadas; y en caso contrario, que se proceda á su enagenacion, guardandose en ella las reglas que se hallan establecidas y se observan para la venta de los demas Bienes Nacionales, mediante á que las espresadas fincas deben considerarse comprendidas en el art. 1.° del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; siendo la voluntad de S. M. que para el cumplimiento de esta Real órden por parte de las dependencias de Amortizacion, que es á quienes corresponde entender en la enunciada enagenacion ó venta, esa Direccion general pase á la de Arbitrios de dicha Amortizacion una nota de todas las fincas indicadas que no esten aplicadas al servicio de la misma Hacienda, ó tengan otro destino esclusivo de igual preferencia. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos competentes.

Y la Direccion la traslada á V. S para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que toca á esas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1838.=Es copia.

AVISOS.

CARRUAGES COSARIOS.

La empresa de trasportes de Córdoba á Sevilla ha hecho y sigue haciendo costosas mejoras en sus carruages para que llenen todas las condiciones de seguridad y comodidad posible á los pasageros y efectos que porteén.

Todas las semanas salen de Córdoba á Sevilla y vuelven 4 carruages, de manera que casi todos los dias hay alguno que entre ó salga en ambas ciudades.

Se despachan en la oficina de la empresa á cargo de D. José Perez, establecida en la posada de la Herradura, calle del Potro frente al tinte.

El despacho estará abierto desde las 9 á la 1 por la mañana y desde la oracion á las animas por la noche.

—

Quien quisiere comprar un olivar, cercado de vallado, con 356 pies, 12 higueras, alguna viña, casa y bodega, llamado el Cuco en la sierra de Montoro, linde Molinos, la Laguna de D. Juan Nuño y el Rincon, de la Excma. Sra. Marquesa de Benamejí.

Otro con 355 y 22 higueras, llamado de los Lugares altos, inmediato al anterior, y la hermita de S. Sebastian, linde dicha Señora.

Y otros, ambos de capellanía, que fundára D. Benito de Alba, y hoy declarados de libre disposicion, puede entenderse para su ajuste y condiciones con D. José Antonio Manzano, Comisario de proteccion y seguridad pública del distrito de la Rambla, principal interesado, ó con su encargado en Bujalance D. Joaquin María de Rojas.

—

La persona que quisiere hacer adquisicion de una suerte de olivar compuesta de 1,300 olivos de buena calidad conocida bajo el nombre de Cincuenta fanegas en la hacienda de Corralizas, término de la villa de Adamúz, de la propiedad de D. Manuel María Olmedo, puede dirigirse á D. Andrés García, vecino de dicha villa ó á D. Serafin Barberini del comercio de esta ciudad de Córdoba, en quienes residen las facultades de su dueño, y todas las instrucciones concernientes al efecto.

CALENDARIO

PARA EL AÑO

DE 1838.

Véndese en el despacho de este periódico, á un real en pliego y dos en librito.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

Ministerio de Cultura 2024